

Bogotá, 5 mayo 2026



Radicado No.: 20265330242461  
Fecha: 5 mayo 2026

**Señores:**

Sociedad Operadora De Transporte Multimodal S.a. – Sotram S.a.  
Calle 20 #82 - 52 oficina 408  
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 5373 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5373** de fecha 24/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 24-04-2026**

*“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante **Resolución 310 del 19 de enero de 2026**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A.**, con **NIT. 860075703 - 1** (En adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el **CARGO PRIMERO** y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001, expedida por el Ministerio de Transporte para el **CARGO SEGUNDO**.

**SEGUNDO:** Que, la **Resolución 310 del 19 de enero de 2026** fue notificada el día 05 de febrero de 2026, mediante aviso con radicado 20265330037651, según guía de entrega<sup>1</sup> expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, tal y como consta en el expediente.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO 7** de la **Resolución 310 del 19 de enero de 2026** se ordenó publicar<sup>2</sup> el contenido de la misma se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **27 de febrero de 2026**.

**CUARTO:** Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad se evidenció que la Investigada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asistía, presentó escrito de descargos mediante radicado 20265340195022 del 26 de febrero de 2026, esto es, dentro del término señalado por la Dirección

<sup>1</sup> Certificado de entrega de correspondencia No. RA553278024CO

<sup>2</sup> <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2026/>

**RESOLUCIÓN No 5373**

**DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la **Resolución 310 del 19 de enero de 2026.**

**4.1.** Que una vez verificado el escrito de descargos presentado por el señor Mario Loaiza Suarez, en calidad de Representante Legal de la Investigada, se evidenció que aportó como pruebas los siguientes documentos:

**4.1.1.** Estudio de costos para la definición de tarifas en el año 2023 en las rutas intermunicipales (18 folios).

**4.1.2.** Estudio de costos para la definición de tarifas en el año 2023 en las rutas intermunicipales (21 folios).

**4.1.3.** Confirmación de recibido de solicitud "ENTREGA DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" mediante radicado 20265340194362 del 26/02/2026" (un folio).

**4.1.4.** Comunicación de fecha 26/02/2026, suscrita por el señor Mario Loaiza Suarez con "REF: RADICADO DE ESTUDIOS TARIFAS 2024 Y 2025" (Un folio).

**4.1.5.** Documento denominado "RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. 20238600085751 DEL 22-02-2023" (10 Folios).

#### **4.2. Solicitadas:**

**4.2.1.** "Se ruega respetuosamente, que se solicite concepto jurídico a la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte – como Autoridad de Transporte (calle 24 No. 60-50 piso 9 BOGOTA D.C), para que determine si en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener como Ley especial la 336 de 1996, que regula la materia del régimen sancionatorio y por ende ser aplicable, esta última, en las aperturas de investigación de manera prioritaria, a las empresas de transporte."

#### **4.3. Anexos.**

**4.3.1.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No 5373

DE 24-04-2026

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>4-5</sup>.*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"**.*<sup>6-7</sup>

**6.2 Pertinencia:** *"(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"**.*<sup>8-9</sup>

**6.3 Utilidad:** *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".*<sup>10-11</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"*<sup>12</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado 110010325000200900124 00

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 11001032500020090012400.*

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>12</sup> *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>13</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos, al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

### **7.1. Admitir como pruebas:**

#### **Documentales:**

- 7.1.1.** Estudio de costos para la definición de tarifas en el año 2023 en las rutas intermunicipales (18 folios).
- 7.1.2.** Estudio de costos para la definición de tarifas en el año 2023 en las rutas intermunicipales (21 folios).
- 7.1.3.** Confirmación de recibido de solicitud "ENTREGA DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" mediante radicado 20265340194362 del 26/02/2026" (un folio).
- 7.1.4.** Comunicación de fecha 26/02/2026, suscrita por el señor Mario Loaiza Suarez con "REF: RADICADO DE ESTUDIOS TARIFAS 2024 Y 2025" (Un folio).
- 7.1.5.** Documento denominado "RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°. 20238600085751 DEL 22-02-2023" (10 Folios).

### **7.2. Rechazar como pruebas:**

- 7.2.1.** "Se ruega respetuosamente, que se solicite concepto jurídico a la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte – como Autoridad de Transporte (calle 24 No. 60-50 piso 9 BOGOTA D.C), para que determine si en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener como Ley especial la 336 de 1996,

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 5373**

**DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*que regula la materia del régimen sancionatorio y por ende ser aplicable, esta última, en las aperturas de investigación de manera prioritaria, a las empresas de transporte."*

En atención a la prueba solicitada por el representante legal de la Investigada, la cual consiste en requerir al Ministerio de Transporte para que emita concepto jurídico para que determine si se debe tener como ley especial la Ley 336 de 1996, este Despacho considera pertinente recordar lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual establece:

**"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* (...)

Lo anterior, en la medida en que la información pretendida corresponde a un asunto que la propia Investigada pudo obtener directamente mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición ante el Ministerio de Transporte, sin que resulte necesario que esta autoridad administrativa intervenga para recaudar una prueba que se encuentra al alcance de la parte solicitante.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que el juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando se acredite sumariamente que la petición fue presentada y no fue atendida.

En el presente caso, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita evidenciar que la Investigada hubiese solicitado previamente dicha información ante el Ministerio de Transporte, ni mucho menos que dicha solicitud hubiese sido desatendida o negada. Por el contrario, la solicitud probatoria pretende trasladar a esta autoridad administrativa la gestión de obtención de un documento o información que se encuentra dentro del ámbito de actuación y de acceso directo de la propia parte interesada.

Bajo estas consideraciones, no es procedente que este Despacho supla la carga procesal que corresponde a la Investigada en materia probatoria, razón por la cual se rechaza la práctica de la prueba solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente en las actuaciones administrativas.

**OCTAVO:** De conformidad con lo anterior, este Despacho ORDENA que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESOLUCIÓN No 5373**

**DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

corre traslado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1** por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos.

**NOVENO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, *(salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución 310 del 19 de enero de 2026**, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2: ADMITIR** y darle el valor probatorio que le corresponda a las pruebas que integran el expediente y las citadas en el numeral 7.1. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 3: RECHAZAR** las pruebas las pruebas solicitadas por el Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1**, contenidas en el numeral 7.2., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 4: ORDENAR** el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la **Resolución 310 del 19 de enero de 2026**, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 5: CORRER TRASLADO** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los **diez**

**RESOLUCIÓN No 5373**

**DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**(10) días hábiles** siguientes a la comunicación de la presente resolución, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo y formulario de PQRSD Radicación de documentos.

**ARTÍCULO 6: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1.**

**ARTÍCULO 7:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 9:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Comunicar:**

**SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. – SOTRAM S.A., con NIT. 860075703 - 1**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 20 No. 82 – 52 Oficina 408 <sup>15</sup>  
Bogotá D.C.

Proyectó: John Jairo Pulido – Contratista ST  
Revisó: Julio Cesar Uñate – Contratista ST  
Carolina Pinzón Ayala – Asesora del Despacho



<sup>15</sup> Dirección autorizada en escrito de descargos.